



RADICACION: 087583184002-2021-00195-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

QUERELLANTE: KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES.

QUERELLADO: RAFAEL JOSE FERRER PALMA.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, Abril del 2021. La Secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, por la Comisaria Primera de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 226-2021, iniciado por la señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES radicó ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias psicoactivas en presencia de los hijos en común.

Mediante decisión de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a la aceptación de cargos dado que el querellado no compareció a la audiencia respectiva, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES y de los menores RAFAEL JUNIOR y ELIAS MATIAS FERRER BARROS y en contra del señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, ordenándose al querellado no volver a maltratar de ninguna manera a la precitada señora ni a sus hijos, y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de mensaje vía whatapps, el día tres (03) de febrero de 2021, informando que su ex pareja la andaba molestando y amenazando de la que iba a matar, por lo que se encuentra desesperada, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, y fijándose fecha para el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 7:30 am, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, la Comisaria dió apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que ocurrieron el día tres (03) de febrero de 2021, donde narra cómo fue agredida físicamente por el querellado, así también se recepcionó el testimonio solicitado por la señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: "...



Valoradas las pruebas de conformidad a la sana crítica se encuentra probada la violencia que ejerce el señor **JIMMY RAFAEL CARRILLO DIAZ**, contra la señora **KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES**, de conformidad a confesión de la violencia que este ejerce contra ella, y sus hijos **RAFAEL JUNIOR, YENEISY Y ELIAS MATIAS FERRER BARROS**.

La señora **KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES**, es una persona de especial protección por parte del Estado, de conformidad a la Sentencia T-027/17 ítem 4 párrafo 3, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardadas, entre otras medidas. En este caso específico por encontrarse la querellante inmersa en una violencia intrafamiliar, que cobija también a los hijos concebidos en esa relación a quienes les a ha tocado intervenir para evitar un infortunio, simultáneamente se han encontrado en peligro por defender a su progenitora de los maltratos de su padre, razones que los tiene también a ellos por fuera de la residencia huyendo de la violencia a que han estado expuestos todos.

La querellante señora **GLORIA**, hoy fuera de su casa, por razones de la violencia, quien no ha perdido su condición de víctima por defenderse de las agresiones de quien era hasta hace poco su compañero permanente y padre de sus hijos, al tenor de la SENTENCIA T-027/17. Ítem 7.3. *En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional*

Encuentra este despacho los presupuestos para conceder **la imposición de una medida de protección" complementaria**, solicitada por la víctima el día de hoy, que realmente amparen los derechos de la señora **KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES**.
..."

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, sin que la parte querellada acudiera al llamado a la audiencia, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día dieciocho (18) de enero de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor **RAFAEL JOSE FERRER PALMA**, con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de soledad, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando al querellado abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la víctima la señora **KATHERINE DEL CARMEN BARROS CERVANTES**, prohibir al querellado a esconder o trasladar de la residencia de sus hijos, y conceder de manera provisional la custodia de los menores **RAFAEL JUNIOR, YENEISY Y EDIAS MATIAS FERRER BARROS**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Primera (1º) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación



dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



protección No. 226/2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Primera de Familia de Soledad en diligencia de audiencia efectuada el día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, debidamente notificada y a la cual no compareció el querellado señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y de su testigo y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: "(...)"

"

Yo estaba desesperada ese día 3 de febrero de 2021 porque el señor RAFAEL FERRER, padre de mis hijos ha continuado con la violencia contra mí de la siguiente manera: " El día 03 de febrero de 2021 me llamo y me dijo que me iba a matar, me dijo maldita, no salgas a ninguna parte ni con mis hijos, no andes en la calle porque te voy a dar puñaladas y te voy a atravesar con un cuchillo. El día 07 de Febrero de 2021 yo estaba en Cavica con mis hermanas , sobrinas y cuñados cuando llega el señor RAFAEL FERRER me llamaba : "ven acá" llega no llegue en el momento pero al rato si me acerque me pregunto "Que haces aquí?" así es que quieres estar tu", el subió a los niños al motocarro , yo de miedo me subí pensando que le iba a hacer algo a los niños, mi hermana SINDY PAOLA BARROS, intenta detener el motocarro, se agarra de él y el arranca y la arrastra, el venía a toda velocidad por la trocha de Cavica, yo trataba de calmarlo y me iba a tirar del motocarro, no lo hice porque después los niños se tiraban también , más adelante me rompió el mocho y me pego una trompada del lado derecho entre la mejilla . Él le decía a los niños: "despidanse de su mamá porque la voy a matar...la voy a matar, la voy a matar.." fuimos a hacerle una carrera a la hermana y me llevo a su casa me dijo : "vas a vivir conmigo y mañana recoges tu ropa " yo le decía: "vamos donde tu mamá o donde tu hermana "llegamos donde la hermana y allí siguió rompiéndome el mocho.se fue a hacer una carrera, mientras yo me iba a escapar de donde la hermana para irme a Malambo, pero él llegó y armo un tremendo problema si los vecinos se acumularon en plena calle, la hermana se metía para que él no me pegara. Cuando viene un muchacho de un motocarro cuando me subo con los niños y él nos persiguió , los niños iban alterados gritando en el motocarro mis hijos se llaman RAFAEL JUNIOR, YENEISY Y ELIAS MATIAS FERRER BARROS, de 6,3 y 2 años, tuvimos que llegar al CAI Centro Histórico, ahí le dije a los policías que el me quería matar, la policía le habló, y el muchacho me llevo a mi casa, yo no tenía en el bolso los papeles de medida de protección porque los deje donde mi hermana, solicito medidas de protección complementarias que me protejan realmente."

Sumado a lo anterior, se cuenta con la declaracion de la hermana de la querellante señora CINDY PAOLA BARROS CERVANTES, que es hermana de la querellante, y que sobre la presente medida manifestaron en diligencia celebrada el día 24 de febrero de 2021, lo siguiente:

en unión libre, tengo 30 años. Se le pone en conocimiento que en este despacho cursa un proceso de violencia intrafamiliar de su hermana KATHERINE DEL CARMEN BARROS, contra su cuñado señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, se le interroga si conoce algún hecho de violencia de su cuñado RAFAEL JOSE FERRER PALMA, contra su hermana señora KATHERINE DEL CARMEN BARROS, Respondido: Si, nosotras mi cuñado y mi hermana Herminia, mi sobrina Lilibeth y mi marido, mi hija Betzi, y Katherine con sus tres hijos, estábamos en cavica, el 7 de febrero de 2021, acabando de llegar mi hermana KATHERINE BARROS, con los niños, cuando llego mi cuñado RAFAEL JOSE FERRER PALMA , en el motocarro y yo estoy con mi hermana afuera hablando y le dice a mi hermana KATHERINE, súbete vámonos, y yo le digo a él tú no tienes derecho de estar buscando a mi hermana usted la única obligación que tiene son los niños, mi hermana se subió al motocarro y le digo bájate del motocarro no le tengas miedo, bájate , ella me respondió que no, por los peladitos, le repetí bájate, ella me dijo , no que por los pelaos , me agarre del motocarro y quedé enganchada en el motocarro, y él lo que hizo fue que arrancó el motocarro y me reventó por allá, mi esposo me dice suéltate que te va partir las piernas y yo solté, el salió a toda velocidad

El querellado señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, sin embargo, no compareció a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante y su testigo.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.



Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado ante la no comparecencia a la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor RAFAEL JOSE FERRER PALMA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia el día 18 de enero de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF- 00226-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
